

**APRUEBA PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO Y
SUSPENDE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO EN CONTRA DE NUEVA ATACAMA
S.A.**

RES. EX. N° 2/ ROL D-293-2024

Santiago, 24 de marzo de 2025

VISTOS:

Conforme a lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “LOSMA”); en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado (en adelante, “Ley N° 19.880”); en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, del año 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 43, de 17 de diciembre de 2012, del Ministerio de Medio Ambiente, que Establece Norma de Emisión para la Regulación de la Contaminación Lumínica (en adelante, “D.S. N° 43/2012”), derogada por el Decreto Supremo N° 1, de 2022, del Ministerio del Medio Ambiente, que Establece Norma de Emisión de Luminosidad artificial generada por alumbrados de exteriores (en adelante, “D.S. N° 1/2022”); en el Decreto Supremo N° 30, de 11 de febrero de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación (en adelante indistintamente “D.S. N° 30/2012” o “Reglamento de Programas de Cumplimiento”); en la Resolución Exenta N° 2.207, de 25 de noviembre de 2024, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 2452, de 31 de diciembre de 2024, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Establece Orden de Subrogancia para los cargos de la Superintendencia del Medio Ambiente que se indican; en la Resolución Exenta N° 116, de 8 de febrero de 2018, que crea el Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento (en adelante, “SPDC”) y dicta instrucciones generales sobre su uso; en la Resolución Exenta N° 349, de 22 de febrero de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija las Reglas de Funcionamiento de Oficina de Partes y Oficina de Transparencia y Participación Ciudadana de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “Res. Ex. N° 349/2023”); y, en la Resolución N° 36, de 19 de diciembre de 2024, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

**I. ANTECEDENTES DEL PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO ROL D-293-2024**

1º Con fecha 12 de diciembre de 2024, conforme lo señalado en el artículo 49 de la LOSMA, se dio inicio a la instrucción del procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-293-2024, con la formulación de cargos en contra de Nueva



Atacama S.A. (en adelante e indistintamente, “titular” o “empresa”), titular de la unidad fiscalizable “Planta Tratamiento Agua Potable Cancha Rayada – Nueva Atacama” (en adelante, “UF”), por infracciones correspondientes al artículo 35 letra h) de la LOSMA, en cuanto incumplimiento a la norma de emisión establecida en el D.S. N° 43/2012.

2º La formulación de cargos contenida en la Res. Ex. N° 1/Rol D-293-2024, fue notificada mediante carta certificada al titular, según consta en el expediente administrativo.

3º Con fecha 24 de diciembre de 2024, Sergio Muñoz Guzmán y Antonio Díaz Zamorano solicitaron reunión de asistencia al cumplimiento, la cual fue aceptada y llevada a cabo el día 3 de enero de 2025, de conformidad a lo dispuesto en la letra u) del artículo 3º de la LOSMA y versó sobre los requisitos y criterios para la presentación de un Programa de Cumplimiento (en adelante, “PDC”).

4º Con fecha 7 de enero de 2025, estando dentro de plazo, la empresa presentó un PDC con el fin de abordar los cargos imputados en el presente procedimiento, junto a los siguientes anexos:

- 4.1 Copia de cotización de servicio de iluminación recinto Cancha Rayada de Ladder SpA.
- 4.2 Copia de reducción a escritura pública de Acta de Sesión Ordinaria de Directorio de Nueva Atacama S.A., de fecha 30 de julio de 2024, suscrita ante Notario Público Luis Ignacio Manquehual Mery.
- 4.3 Resolución Exenta N° 202403101223, de fecha 28 de octubre de 2024, de la Directora Regional del Servicio de Evaluación Ambiental de la región de Atacama.

5º Adicionalmente, en su escrito de presentación de PDC, solicitó tener presente la personería de Marcelo Basaure Ugarte para representar a Nueva Atacama S.A., adjuntando el documento individualizado en el numeral 4.2 anterior. Además, solicitó que las resoluciones que se emitan en lo sucesivo sean notificadas mediante correo electrónico remitido a las siguientes casillas: [REDACTED] y [REDACTED]

6º En este contexto, cabe indicar que el PDC en análisis se pondera en base a los antecedentes acompañados por el titular en el presente procedimiento, en base al principio de buena fe que guía la interacción entre la compañía y esta Superintendencia¹. Ello, se extiende en su alcance, a la veracidad de los antecedentes presentados y al actuar del administrado en orden a cumplir con las acciones y metas de un PDC teniendo en consideración los objetivos de este instrumento de incentivo al cumplimiento.

7º Por lo tanto, cabe advertir que los pronunciamientos que realiza esta SMA, quedan sujetos al ejercicio de la potestad invalidatoria prevista en el artículo 53 de la Ley N°19.880, destinada a extinguir un acto administrativo cuando

¹ Al respecto, revisar el considerando sexagésimo de la sentencia del Primer tribunal Ambiental, Rol R-84-2022, de 23 de octubre de 2023; así como el considerando vigésimo tercero de la sentencia del Primer Tribunal Ambiental, Rol R-96-2023, de 10 de junio de 2024.



concurre un vicio de nulidad al momento de su perfeccionamiento por ser contrario a derecho. En este entendido, la causal de la invalidación supone un alcance amplio -el resguardo del bloque de legalidad- y, por lo tanto, cubre las hipótesis de fraude, tergiversación de datos y la falsedad de antecedentes que pudieran haber alterado el contenido del presente acto².

8° Se precisa, además, que para la dictación de este acto se tuvieron a la vista todos los antecedentes allegados al procedimiento, el que incluye las presentaciones de la empresa, así como actos de instrucción adicionales a los hitos procedimentales relevados previamente, constando su contenido en la plataforma del Sistema Nacional de Información de Fiscalización Ambiental (en adelante, "SNIFA"), los que serán referenciados en caso de resultar oportuno para el análisis contenido en este acto.

9° Luego, en atención a lo expuesto en la presente resolución, se considera que la empresa presentó dentro de plazo el referido programa de cumplimiento, con determinadas acciones para hacer frente, a su juicio, a las imputaciones efectuadas en la formulación de cargos y que no cuenta con los impedimentos señalados en las letras a), b) y c) del artículo 6° del D.S. N° 30/2012 y del artículo 42 de la LOSMA.

II. ANÁLISIS DE LOS CRITERIOS DE APROBACIÓN DEL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO

10° A continuación, se analizarán los criterios de aprobación establecidos en el artículo 9 del D.S. N° 30/2012, en relación con el programa de cumplimiento propuesto por Nueva Atacama S.A. con fecha 7 de enero de 2025.

11° En el presente procedimiento, se formularon dos cargos, por infracciones al literal h) del artículo 35 de la LOSMA:

11.1 Cargo N° 1: "Los tipos de luminarias 1, 3, 5, 6, 7, 8 y 9 identificadas en la Tabla N° 1 de la Res. Ex. N°1/Rol D-293-2024 que forman parte del sistema de alumbrado de exteriores de Planta tratamiento agua potable Cancha Rayada, no cuentan con certificación de cumplimiento de los límites de emisión del D.S. N° 43/2012".

11.2 Cargo N° 2: "Las luminarias que forman parte del sistema de alumbrado industrial de Planta tratamiento agua potable Cancha Rayada, se encuentran instaladas con un ángulo de inclinación que implica una distribución de intensidad lumínosa que excede a la permitida para un ángulo gama mayor a 90°".

A. Criterio de Integridad

12° El criterio de integridad contenido en la letra a) del artículo 9° del D.S. N° 30/2012, indica que el PDC debe contener acciones y metas para

² Cfr. BERMÚDEZ, Jorge (2005): El principio de la confianza legítima en la actuación de la Administración como límite a la potestad invalidatoria. Rev. derecho (Valdivia) v.18 n.2 Valdivia dic. 2005, p. 99.



hacerse cargo de todas y cada una de las infracciones en que se ha incurrido, así como también de sus efectos.

13° En cuanto a la primera parte del criterio de integridad, correspondiente a que el PDC se haga cargo **cuantitativamente** de todos los hechos infraccionales atribuidos, en el presente caso se formularon dos cargos, proponiéndose por parte de la empresa un total de 5 acciones principales por medio de las cuales se abordan los hechos imputados en la **Res. Ex. N° 1/Rol D-293-2024**. De conformidad a lo señalado y sin perjuicio del análisis que se haga respecto a la eficacia de dichas acciones, respecto de esta dimensión **cuantitativa**, se tendrá por cumplido el criterio de integridad.

14° Por su parte, el segundo aspecto que se analiza en este criterio se refiere a que **el programa de cumplimiento debe incluir acciones y metas que se hagan cargo de los efectos de las infracciones imputadas**. En consecuencia, el PDC debe describir adecuadamente los efectos ambientales adversos generados por las infracciones formuladas, tanto de aquellos identificados en la formulación de cargos, como de aquellos razonablemente vinculados³, para los cuales existen antecedentes de que pudieron o podrían ocurrir.

15° Asimismo, respecto de aquellos efectos que son reconocidos por parte del titular, se debe entregar una fundamentación y caracterización adecuada. Del mismo modo, en cuanto a aquellos efectos que son descartados, su fundamentación debe ser acreditada a través de medios idóneos⁴. Luego, en el caso en que se reconozcan efectos, la empresa tendrá que incluir acciones y metas que permitan hacerse cargo de los efectos descritos.

16° A continuación, se analiza el cumplimiento de este aspecto del criterio de integridad a los hechos infraccionales, mediante un cuadro que resume la forma en que se fundamenta la existencia de efectos negativos producidos por esta y la forma en que las acciones del PDC se hacen cargo de estos:

Tabla 1. Descripción de efectos negativos y forma en que se eliminan, o contienen y reducen

| | Efecto negativo | Forma en que se descarta o se eliminan, o contienen y reducen |
|------------|--|--|
| Cargo N° 1 | Dado que no fue posible acreditar que las luminarias fiscalizadas se encuentran certificadas, no es posible acreditar el cumplimiento normativo de los límites de emisión en el D.S. N° 43/2012, lo que implica que se pudo haber afectado la calidad astronómica de los cielos de la Región de Atacama. | Las acciones propuestas eliminan los efectos negativos que pudieran haberse producido por la infracción, toda vez que se certifican las luminarias fiscalizadas en conformidad con la normativa vigente. |

³ En atención a lo resuelto en Sentencia de fecha 29 de abril de 2020, en causa R-170-2018, dictada por el Ilustre Segundo Tribunal Ambiental, C°25 y siguientes.

⁴ De conformidad con lo indicado en el artículo 9 del D.S. 30/2012 y en la Guía para la Presentación de Programas de Cumplimiento por infracciones a instrumentos de carácter ambiental de esta Superintendencia.



| | | |
|------------|---|---|
| Cargo N° 2 | <p>Dado que las luminarias fiscalizadas no se encuentran instaladas con el ángulo de inclinación establecido por la normativa, no es posible acreditar el cumplimiento normativo de los límites de emisión de intensidad lumínosa establecidas en el D.S. N° 43/2012, lo que implica que se pudo haber afectado la calidad astronómica de los cielos de la Región de Atacama.</p> | <p>Las acciones propuestas eliminan los efectos negativos que pudieran haberse producido por la infracción, toda vez que se regularizan los ángulos de las luminarias fiscalizadas en conformidad con la normativa vigente.</p> |
|------------|---|---|

Fuente: Elaboración propia a partir de PDC presentado con fecha 7 de enero de 2025.

17° En relación con los efectos de las infracciones, este Servicio estima adecuada la descripción de efectos propuesta por la empresa, puesto que el objetivo de la norma es la prevención de la contaminación lumínica de los cielos nocturnos en las regiones de Antofagasta, Atacama y Coquimbo, de manera de proteger su calidad astronómica, mediante la regulación de la emisión del flujo luminoso por parte de las fuentes reguladas, cuestión que se encuentra incorporada en el Programa de Cumplimiento. A su vez, el titular propone acciones para hacerse cargo de estos, por lo que es posible sostener que se cumple con la segunda parte del criterio en análisis, sin perjuicio del análisis de eficacia que se desarrollará posteriormente.

B. Criterio de Eficacia

18° El criterio de eficacia, contenido en la letra b) del artículo 9 del D.S. N° 30/2012, señala que las acciones y metas del PDC deben asegurar el cumplimiento de la normativa infringida, esto es, procurar un retorno al cumplimiento ambiental, y la mantención de esa situación. Conjuntamente, el presunto infractor debe adoptar las medidas para contener y reducir, o eliminar, los efectos negativos de los hechos que constituyen infracciones.

19° Al efecto, se observa que las acciones y metas comprometidas en el PDC para sus respectivos cargos, aseguran el cumplimiento de la normativa infringida y, a su vez, se hacen cargo de los efectos generados con ocasión de las infracciones. Así, el plan de acciones y metas propuestas por el titular para cada cargo imputado es el siguiente:

Tabla 2. Plan de acciones y metas comprometidas por Nueva Atacama S.A.

| Cargo | Meta | Acciones |
|------------|--|---|
| Cargo N° 1 | Se certificará el cumplimiento de los límites de emisión de las luminarias actualmente instaladas en la Planta de Tratamiento agua potable Cancha Rayada mediante la regularización y/o recambio de la | <u>Acción N° 1 (por ejecutar):</u> Levantamiento de información y elaboración de diagnóstico de las luminarias actualmente instaladas en la Planta de Tratamiento agua potable Cancha Rayada, identificando a las luminarias que no cuenten con la certificación de cumplimiento de los límites de emisión de contaminación lumínica. |



| | | |
|--|--|---|
| | <p>luminaria existente, por una que cuente con certificación y que sea instalada con un ángulo de inclinación adecuado, de conformidad con lo requerido en el D.S. N° 1/2022.</p> | <p>Acción N° 2 (por ejecutar): Regularización o recambio, según corresponda, de las luminarias instaladas en la Planta de Tratamiento agua potable Cancha Rayada, de manera de acreditar el cumplimiento normativo del D.S. N° 1/2022, considerando su certificación.</p> |
| Cargo N° 2 | <p>Se modificarán los ángulos de las luminarias actualmente instaladas en la Planta de Tratamiento agua potable Cancha Rayada mediante la regularización y/o recambio de la Luminaria existente, por una que cuente con certificación y que sea instalada con un ángulo de inclinación adecuado, de conformidad con lo requerido en el D.S. N° 1/2022.</p> | <p>Acción N° 3 (por ejecutar): Levantamiento de información y elaboración de diagnóstico de las luminarias actualmente instaladas en la Planta de Tratamiento agua potable Cancha Rayada, identificando a las luminarias que cuenten con un ángulo de inclinación cuya distribución de intensidad luminosa supere los límites establecidos en la norma de emisión.</p> |
| | | <p>Acción N° 4 (por ejecutar): Regularización o recambio, según corresponda, de las luminarias instaladas en la Planta de Tratamiento agua potable Cancha Rayada, de manera de acreditar el cumplimiento normativo del D.S. N° 1/2022, considerando el ajuste de los ángulos de instalación.</p> |
| | | <p>Acción N° 5 (por ejecutar): Verificación de que las luminarias certificadas se encuentren correctamente instaladas, de forma tal que la distribución de intensidad luminosa por sobre el ángulo gama 90° sea de 0 candelas por cada 1.000 lúmenes del flujo de la lámpara.</p> |
| <p>Acción transversal PDC:</p> <p>Acción N° 6: Cargar el PDC e informar a la Superintendencia del Medio Ambiente, los reportes y medios de verificación que acrediten la ejecución de las acciones comprendidas en el PDC a través de los sistemas digitales que la SMA disponga al efecto para implementar el SPDC.</p> | | |

Fuente: Elaboración propia a partir de PDC presentado con fecha 7 de enero de 2025.

20º De esta forma, se estima que las acciones y metas propuestas son aptas para el retorno al cumplimiento de la normativa ambiental, puesto que la empresa propone reemplazar las luminarias que no cuentan con certificación de cumplimiento de los límites de emisión y, posteriormente, verificar que se encuentren correctamente instaladas, todo en conformidad a lo dispuesto en el D.S. N° 1/2022, normativa que entró en vigencia a partir del 19 de octubre de 2024.

21º En el caso particular, la UF se trata de una fuente existente –instalada con anterioridad a la entrada en vigencia de la norma de emisión– emplazada en la comuna de Copiapó, declarada como área con valor científico y de investigación



para la observación astronómica⁵, que según la Resolución Exenta N° 455, de 22 de mayo de 2024, del Ministerio del Medio Ambiente, se trata de una *comuna lejana*⁶ por encontrarse a una distancia igual o superior a 100 km de los sitios astronómicos que definieron dicha área⁷. En consecuencia, podrán dar cumplimiento a los límites de emisión de la nueva normativa al momento de su recambio⁸.

22º Adicionalmente, mediante la Resolución Exenta N° 1948, de 11 de octubre de 2024, esta Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante e indistintamente, “SMA” o “Superintendencia”) aprobó el “*Protocolo para la regulación de fuentes emisoras existentes (PCL N° 4:2024)*”. Así, las luminarias que cuenten o no con certificaciones previas, o que para dar cumplimiento sean modificadas mediante la adición de filtros de color o elementos para evitar la emisión de luz al hemisferio superior, podrán someterse a un procedimiento de levantamiento de información y verificación de cumplimiento durante el plazo máximo de cumplimiento de la nueva norma, pero que el Titular voluntariamente propone en el plazo de ejecución del PDC.

23º Por su parte, es posible advertir que los efectos negativos derivados de las infracciones imputadas se encuentran debidamente abordados por las acciones propuestas por la empresa. En consecuencia, a juicio de este Servicio, se da cabal cumplimiento al criterio de eficacia pues, al comprometerse el reemplazo de las luminarias sin certificación, así como la corrección de los ángulos de montaje, se concluye que desde la UF no se emitirá flujo radiante hacia el hemisferio superior, eliminando, o conteniendo y reduciendo de esta forma el efecto identificado.

C. Criterio de Verificabilidad

24º El criterio de verificabilidad está detallado en letra c) del artículo 9 del D.S. N° 30/2012 MMA, que exigen que las acciones y metas de PDC contemplen mecanismos que permitan acreditar su cumplimiento, por lo que la empresa deberá incorporar para todas las acciones, medios de verificación idóneos y suficientes que permitan evaluar la correcta ejecución de cada acción propuesta.

25º En este punto, el programa de cumplimiento incorpora medios de verificación que, mediando las correcciones de oficio que se

⁵ Artículo único, Decreto Supremo N° 2, de 8 de febrero de 2023, Ministerio de Ciencia, Tecnología, Conocimiento e Innovación.

⁶ La diferenciación entre comunas lejanas y cercanas incide en los plazos de cumplimiento de la nueva norma. Así, tratándose de fuentes emplazadas comunas comprendidas en áreas astronómicas, pero ubicadas a una distancia igual o superior a 100 km de los sitios astronómicos, podrán dar cumplimiento al momento del recambio de las luminarias.

⁷ El literal b) del Resuelvo 1 de la Res. Ex. 455/2024 dispone que “*Apruébase el siguiente listado de comunas que, formando parte de Área Astronómica, se encuentran a una distancia igual o superior a 100 km medidos desde los sitios astronómicos que definen dicha área, las que serán denominadas como comunas lejanas: [...] b. En la Región de Atacama: comunas de Caldera, Copiapó, Tierra Amarilla*”.

⁸ El artículo 11 del D.S N° 1/2022 establece lo siguiente: “*Plazos de Cumplimiento. 1. Para fuentes emisoras existentes. Las fuentes de emisoras existentes deberán dar cumplimiento a los límites de la presente norma, al momento del recambio de dicha fuente emisora. Sin perjuicio de lo anterior, para las fuentes emisoras existentes en Áreas Astronómicas, el cumplimiento de la norma no podrá exceder un plazo de máximo de 5 años contado desde la entrada en vigencia del presente acto.*



indicarán en la presente resolución, se consideran idóneos y suficientes, aportando información exacta y relevante, que permitirán evaluar el cumplimiento de cada una de las acciones propuestas. Se hace presente que los distintos medios de verificación, indicados para cada reporte, guardan armonía y sentido con los indicadores de cumplimiento respectivos.

26° En este sentido, se le recuerda al titular que, al momento de cargar el programa de cumplimiento en la plataforma correspondiente, deberá acompañar todos los medios de verificación comprometidos en el reporte inicial de cada acción, los cuales deberán considerar todos los antecedentes que correspondan hasta la fecha de carga del programa.

D. Sistema de Seguimiento de Programa de Cumplimiento (SPDC)

24° Por último, el programa de cumplimiento compromete la **Acción N° 6 (por ejecutar)**, vinculada al Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento (en adelante, "SPDC"), consistente en "Cargar el PDC e informar a la Superintendencia del Medio Ambiente, los reportes y medios de verificación que acrediten la ejecución de las acciones comprendidas en el PDC a través de los sistemas digitales que la SMA disponga al efecto para implementar el SPDC", la que permitirá que esta Superintendencia pueda hacer seguimiento de los documentos que den cuenta del avance o ejecución de las acciones comprometidas en su programa de cumplimiento.

E. Otras consideraciones asociadas al artículo 9 del D.S. N° 30/2012

27° El inciso segundo del artículo 9 del D.S. N° 30/2012, dispone que "[e]n ningún caso se aprobarán programas de cumplimiento por medios de los cuales el infractor intente eludir su responsabilidad, aprovecharse de una infracción, o bien, que sean manifiestamente dilatorios".

28° En relación con este punto, de conformidad al análisis realizado no existen antecedentes que permitan sostener que Nueva Atacama S.A., mediante el instrumento presentado, intente eludir su responsabilidad o aprovecharse de su infracción. Tampoco se considera que los plazos propuestos para la ejecución de las acciones consideradas resulten dilatorios.

III. DECISIÓN EN RELACIÓN CON EL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO

29° Conforme a lo establecido en el artículo 9, inciso final del D.S. N° 30/2012, "(...) la Superintendencia se pronunciará respecto al programa de cumplimiento y notificará su decisión al infractor. En caso de ser favorable, la resolución establecerá los plazos dentro de los cuales deberá ejecutarse el programa y, asimismo, deberá disponer la suspensión del procedimiento administrativo sancionatorio. En caso contrario, se proseguirá con dicho procedimiento".



30° En atención a lo expuesto en los considerandos previos de este acto, el **instrumento presentado satisface los criterios de aprobación de un programa de cumplimiento**, cuyo plazo se fijará en la parte resolutiva de este acto, procediéndose a la suspensión del procedimiento sancionatorio en su contra.

IV. CORRECCIONES DE OFICIO AL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO

A. Correcciones generales

31° En la forma de implementación de cada acción, se debe eliminar toda referencia a los costos de cada acción, ya que esta información no corresponde a la forma de implementación de la acción y tiene su propio acápite.

32° En los medios de verificación de cada acción se debe incorporar, en el reporte final, los documentos que acrediten los costos incurridos de cada acción, vale decir, las boletas y/o facturas que acrediten el costo incurrido en cada acción en particular.

B. Plan de acciones y metas

33° En la **Acción N° 1**, el indicador de cumplimiento deberá modificarse, reemplazándolo por lo siguiente: “Informe de diagnóstico elaborado que contenga las luminarias existentes que requieren ser regularizadas y/o recambiadas identificadas”. Lo anterior, debido a que el objetivo de este ítem es reflejar correctamente el antecedente a considerar para determinar el cumplimiento de la acción. En los costos estimados se deberá modificar lo señalado por lo siguiente: “Los costos de esta acción se encuentran considerados en la Acción N° 2”, esto debido a que el principal costo dice relación con lo que se ejecutará en la Acción N° 2.

34° En la **Acción N° 2**, en la descripción de la acción, se deberá incorporar una referencia a la regularización y/o recambio de los tipos de luminarias 1, 3, 5, 6, 7, 8 y 9 identificadas en el cargo N° 1 de la formulación de cargos, por lo que se deberá modificar indicando lo siguiente: “Regularización y/o recambio, según corresponda, de los tipos de luminarias N° 1, 3, 5, 6, 7, 8 y 9 de la Tabla N° 1 de la Res. Ex. N° 1/Rol D-293-2024 y de todas las demás luminarias instaladas que se requiera, en la Planta de Tratamiento agua potable Cancha Rayada, de manera de acreditar el cumplimiento normativo del D.S. N° 1/2022, considerando su certificación”.

35° En la **Acción N° 5**, en la forma de implementación, se deberá incorporar una descripción del método de inspección para verificar que la distribución de intensidad luminosa por sobre el ángulo gama 90° sea de 0 candelas por cada 1.000 lúmenes del flujo de la lámpara.

RESUELVO:



I. APROBAR EL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO Y TENER POR ACOMPAÑADOS SUS ANEXOS, presentados por Nueva Atacama S.A., con fecha 7 de enero de 2025.

II. TENER POR ACREDITADA LA PERSONERÍA de Marcelo Basaure Ugarte para actuar en representación de Nueva Atacama S.A. en el presente procedimiento sancionatorio.

III. TENER PRESENTE NOTIFICACIÓN MEDIANTE CORREO ELECTRÓNICO al titular, a las casillas [REDACTED] y [REDACTED]. Las notificaciones por esta vía se entenderán practicadas el mismo día de su remisión mediante correo electrónico.

IV. CORREGIR DE OFICIO el programa de cumplimiento, en los términos señalados en este acto.

V. SUSPENDER el procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-293-2024, el cual podrá reiniciarse en cualquier momento en caso de incumplirse las obligaciones contraídas en el Programa de Cumplimiento, en virtud del artículo 42 de la LOSMA.

VI. SEÑALAR que Nueva Atacama S.A., deberá cargar el programa de cumplimiento incorporando las correcciones de oficio indicadas en la sección respectiva de la presente resolución, en la plataforma electrónica del “Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento” (SPDC) creada mediante la Resolución Exenta N° 166, de 8 de febrero de 2018 (en adelante, “Res. Ex. N° 166/2018”), de la Superintendencia del Medio Ambiente, dentro del plazo de diez (10) días hábiles contados desde la notificación del presente acto, lo cual será considerado en la ponderación de la ejecución del programa de cumplimiento. Adicionalmente, se hace presente que dicha plataforma es el medio único y obligatorio para la recepción, gestión y seguimiento de los reportes que deban realizar los titulares de Programas de Cumplimiento aprobados por la SMA.

VII. HACER PRESENTE que, Nueva Atacama S.A. deberá emplear su clave única para operar en el SPDC si ya estuviere en posesión de ella, o –en caso contrario– solicitarla en la Sección de Atención de Público y Regulados dentro del plazo de 5 días hábiles, la cual deberá ser previamente activada conforme a lo indicado en la Res. Ex. SMA N° 2129/2020. El registro del titular se realiza en el Sistema de Administración de Regulados (SAR) <https://sar.sma.gob.cl> y debe ser gestionado para efectuar la carga del PDC señalado anteriormente. En caso de presentarse algún inconveniente en la carga del PDC en el SPDC, el titular se deberá comunicar con la SMA a través del Formulario de Atención Ciudadana <https://oac.sma.gob.cl>, en el tipo de solicitud: “Consultas Regulados”. Esta carga será considerada como un antecedente de la ejecución satisfactoria o insatisfactoria del programa de cumplimiento. Adicionalmente, se hace presente que dicha plataforma es el medio único y obligatorio para la recepción, gestión y seguimiento de los reportes que deban realizar los titulares de programas de cumplimientos aprobados por la SMA. Para más información acerca de la carga del



PDC en el SPDC la SMA ha elaborado un manual de usuario, el cual se encuentra disponible en el siguiente enlace: <https://spdc.sma.gob.cl/documentos/MANUAL%20SPDC%20V4.pdf>.

VIII. **SEÑALAR** que, de conformidad a lo informado por Nueva Atacama S.A., los costos asociados a las acciones que forman parte del programa de cumplimiento aprobado ascenderían a \$3.164.000 pesos chilenos. Sin embargo, dicha suma se ajustará en su oportunidad, atendiendo a los costos en que efectivamente se incurra en el programa de cumplimiento, lo que deberán ser acreditados junto a la presentación del reporte final.

IX. **DERIVAR** el presente programa de cumplimiento a la División de Fiscalización y a la Oficina Regional de Atacama, para que procedan a fiscalizar el efectivo cumplimiento de las obligaciones establecidas en éste. Por lo anterior, toda presentación que deba remitir a este Servicio en el contexto del desarrollo de las acciones contempladas en el programa de cumplimiento, debe ser dirigidas a la Jefatura de la División de Fiscalización.

X. **HACER PRESENTE** a Nueva Atacama S.A., que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 del D.S. N° 30/2012 MMA, este instrumento será fiscalizado por esta Superintendencia y que, **en caso de incumplirse las obligaciones contraídas en este, se reiniciará el procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-293-2024, pudiendo aplicarse hasta el doble de la multa que corresponda a la infracción original**, considerándose, en dicho caso, el nivel de cumplimiento para determinar la sanción específica.

XI. **SEÑALAR** que a partir de la fecha de notificación del presente acto administrativo se entienden vigente el Programa de Cumplimiento, por lo que el plazo de ejecución de las acciones en él contenidas deberá contarse desde dicha fecha.

XII. **HACERSE PRESENTE** que en virtud del artículo 42 inciso segundo de la LOSMA, el plazo total fijado por esta Superintendencia para las acciones del Programa de Cumplimiento es de **4 meses**, tal como lo informa el titular para la acciones N° 2, 4 y 5. Por su parte, el plazo de término del programa de cumplimiento corresponde a la fecha del reporte final, y para efectos de la carga de antecedentes en el SPDC, deberá hacerse en el plazo de 20 hábiles desde la finalización de la acción de más larga data.

XIII. **RECURSO QUE PROCEDEN EN CONTRA DE ESTA RESOLUCIÓN.** De conformidad a lo establecido en el Párrafo 4º del Título III de la LOSMA, en contra de la presente resolución procede reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental, dentro del plazo de 15 días hábiles, contado desde la notificación de la presente resolución, así como los recursos establecidos en el Capítulo IV de la Ley N° 19.880 que resulten procedentes.

XIV. **NOTIFICAR POR CORREO ELECTRÓNICO,** al titular, a las casillas precedentemente señaladas. Asimismo, notificar por correo electrónico, conforme a lo solicitado en su denuncia, al interesado del presente procedimiento.





Dánisa Estay Vega
Jefatura (S) de la División de Sanción y Cumplimiento
Superintendencia del Medio Ambiente

FPT/STC/MTR/CLA

Correo electrónico.

- Nueva Atacama S.A. a las siguientes casillas electrónicas: [REDACTED] y [REDACTED]
- Carlos Araya Fernández, a la casilla electrónica: [REDACTED]

C.C.

- Felipe Sánchez Aravena, Jefe de la Oficina Regional Atacama de la SMA.

Rol D-293-2024

